

## CAPÍTULO 9

### MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

#### Artículo 9.1: Definiciones

1. Las definiciones del Anexo A del Acuerdo MSF se incorporan a este Capítulo y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.

2. Para los efectos de este Capítulo:

**autoridad competente** significa un organismo gubernamental de una Parte responsable de las medidas o los asuntos referidos en este Capítulo;

**Comité MSF de la OMC** significa el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC establecido conforme al Artículo 12 del Acuerdo MSF;

**normas, directrices o recomendaciones internacionales relevantes** significa aquellas definidas en el párrafo 3 (a) al (c) del Anexo A del Acuerdo MSF y las normas, directrices o recomendaciones de otras organizaciones internacionales según lo decidido por el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias establecido conforme al Artículo 9.17 (Comité MSF);

**manejo del riesgo** significa la ponderación de alternativas de política a la luz de los resultados de la evaluación del riesgo y, de requerirse, la selección e implementación de opciones de controles apropiados, que pueden incluir medidas sanitarias o fitosanitarias;

**organizaciones internacionales relevantes** significa la Comisión del Codex Alimentarius, la Organización Mundial de Sanidad Animal, la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria y otras organizaciones internacionales según lo decidido por el Comité MSF; y

**revisión a la importación** significa una inspección, examen, muestreo, revisión de documentación, pruebas, o procedimientos, incluyendo las pruebas de laboratorio, organolépticas, o de identidad, realizadas en la frontera o de otra manera durante el proceso de entrada por una Parte importadora o su representante para determinar si el embarque cumple con los requisitos sanitarios o fitosanitarios de la Parte importadora.

#### Artículo 9.2: Ámbito de Aplicación

Este Capítulo aplica a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias de una Parte que puedan afectar, directa o indirectamente, el comercio entre ellas.

### **Artículo 9.3: Objetivos**

1. Los objetivos de este Capítulo son:
  - (a) proteger la vida y la salud de las personas y los animales o preservar los vegetales en los territorios de las Partes, al mismo tiempo que se facilita el comercio entre ellas;
  - (b) reforzar y construir sobre la base del Acuerdo MSF;
  - (c) fortalecer la comunicación, consulta y cooperación entre las Partes, en particular entre las autoridades competentes de las Partes;
  - (d) asegurar que las medidas sanitarias o fitosanitarias aplicadas por cada Parte no creen obstáculos innecesarios al comercio;
  - (e) mejorar la transparencia y comprensión de la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias de cada Parte;
  - (f) fomentar el desarrollo y la adopción de normas, directrices y recomendaciones internacionales basadas en ciencia, y promover su implementación por las Partes;
  - (g) mejorar la compatibilidad de las medidas sanitarias o fitosanitarias según sea apropiado; y
  - (h) promover la toma de decisiones basadas en ciencia.

### **Artículo 9.4: Disposiciones Generales**

1. Las Partes afirman sus derechos y obligaciones conforme al Acuerdo MSF.
2. Las medidas sanitarias o fitosanitarias que estén en conformidad con las disposiciones relevantes de este Capítulo, se presumen compatibles con las obligaciones de las Partes de conformidad con el Capítulo 2 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado), relativas al uso de medidas sanitarias o fitosanitarias, y del Artículo XX(b) del GATT de 1994 según se incorpora en el Artículo 32.1 (Excepciones Generales).
3. Las medidas sanitarias o fitosanitarias que estén en conformidad con normas, directrices y recomendaciones internacionales relevantes se consideran necesarias para proteger la vida y la salud de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, y se presumen compatibles con las disposiciones pertinentes de este Capítulo, del Capítulo 2 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado), relativas al uso de medidas sanitarias o fitosanitarias, y del Artículo XX (b) del GATT de 1994 según se incorpora en el Artículo 32.1 (Excepciones Generales).

## **Artículo 9.5: Autoridades Competentes y Puntos de Contacto**

1. Cada Parte proporcionará a las otras Partes una lista de sus autoridades competentes del nivel central de gobierno. A solicitud de una Parte y, de ser el caso, una Parte proporcionará información de contacto o descripciones por escrito de las responsabilidades sanitarias y fitosanitarias de sus autoridades competentes.
2. Cada Parte designará y notificará un punto de contacto para los asuntos que surjan conforme a este Capítulo, de conformidad con el Artículo 30.5 (Coordinador del Tratado y Puntos de Contacto).
3. Cada Parte informará con prontitud a las otras Partes de cualquier cambio en sus autoridades competentes o puntos de contacto.

## **Artículo 9.6: Ciencia y Análisis de Riesgo**

1. Las Partes reconocen la importancia de asegurar que sus respectivas medidas sanitarias y fitosanitarias se basen en principios científicos.
2. Cada Parte tiene el derecho a adoptar o mantener las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para la protección de la vida y la salud de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, siempre que esas medidas no sean incompatibles con las disposiciones de este Capítulo.
3. Cada Parte basará sus medidas sanitarias y fitosanitarias en normas, directrices o recomendaciones internacionales relevantes, siempre que hacerlo cumpla el nivel adecuado de protección sanitaria y fitosanitaria (nivel adecuado de protección) de la Parte. Si una medida sanitaria o fitosanitaria no está basada en normas, directrices o recomendaciones internacionales relevantes, o si no existen normas, directrices o recomendaciones internacionales relevantes, la Parte se asegurará de que su medida sanitaria o fitosanitaria se base en una evaluación, adecuada a las circunstancias, del riesgo para la vida y la salud de las personas y los animales o para la preservación de los vegetales.
4. Reconociendo los derechos y obligaciones de las Partes conforme a las disposiciones relevantes del Acuerdo MSF, este Capítulo no impide que una Parte:
  - (a) establezca el nivel de protección que considere adecuado;
  - (b) establezca o mantenga un procedimiento de aprobación que requiera realizar una evaluación del riesgo antes que la Parte permita que un producto acceda a su mercado; o

- (c) adopte o mantenga de forma provisional una medida sanitaria o fitosanitaria si la evidencia científica pertinente es insuficiente.
5. Si una Parte adopta o mantiene una medida sanitaria o fitosanitaria provisional si la evidencia científica pertinente es insuficiente, la Parte, dentro de un periodo de tiempo razonable:
- (a) buscará obtener la información adicional necesaria para una evaluación más objetiva del riesgo;
  - (b) completará la evaluación del riesgo después de obtener la información necesaria; y
  - (c) revisará y, de ser apropiado, modificará la medida provisional a la luz de la evaluación del riesgo.
6. Cada Parte se asegurará de que sus medidas sanitarias y fitosanitarias:
- (a) se apliquen sólo en la medida necesaria para proteger la vida y la salud de las personas y los animales o para preservar los vegetales;
  - (b) se basen en principios científicos relevantes, teniendo en cuenta factores relevantes incluidas, de ser apropiado, las diferentes condiciones geográficas;
  - (c) no se mantengan si ya no hay una base científica;
  - (d) no discriminen de manera arbitraria o injustificable entre las Partes en que prevalezcan condiciones idénticas o similares, ni entre su propio territorio y el de otras Partes; y
  - (e) no se apliquen de manera que constituyan una restricción encubierta al comercio entre las Partes.
7. Cada Parte realizará su evaluación del riesgo y manejo del riesgo con respecto a una reglamentación sanitaria o fitosanitaria en el ámbito del Anexo B del Acuerdo MSF, de manera que esté documentada y otorgue a las otras Partes y personas de las Partes una oportunidad para comentar, de la manera que sea establecida por esa Parte.
8. Al realizar su evaluación del riesgo y manejo del riesgo, cada Parte:
- (a) se asegurará de que cada evaluación del riesgo que realice sea adecuada a las circunstancias del riesgo para la vida y la salud de las personas y los animales o para la preservación de los vegetales, y tenga en cuenta la evidencia científica pertinente disponible, incluyendo la información y datos cuantitativos y cualitativos; y

- (b) tomará en consideración la orientación relevante del Comité de MSF de la OMC y las normas, directrices y recomendaciones internacionales relevantes de las organizaciones internacionales relevantes.

9. Cada Parte considerará como una opción de manejo del riesgo, el no adoptar ninguna medida si ello lograría el nivel adecuado de protección de la Parte.

10. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 9.4 (Disposiciones Generales), cada Parte seleccionará una medida sanitaria o fitosanitaria que no entrañe un grado de restricción del comercio mayor del requerido para lograr el nivel de protección que la Parte ha considerado adecuado. Para mayor certeza, una medida sanitaria o fitosanitaria no entraña un grado de restricción del comercio mayor del requerido a menos que haya otra opción que esté razonablemente disponible, teniendo en cuenta la viabilidad técnica y económica, con la que se consiga el nivel adecuado de protección de la Parte y sea significativamente menos restrictiva del comercio.

11. Si una Parte importadora requiere una evaluación del riesgo para evaluar una solicitud de una Parte exportadora para autorizar la importación de una mercancía de esa Parte exportadora, la Parte importadora proporcionará, a solicitud de la Parte exportadora, una explicación de la información necesaria para la evaluación del riesgo. Al recibir la información requerida de la Parte exportadora, la Parte importadora procurará facilitar la evaluación de la solicitud de autorización programando el trabajo de la solicitud, de conformidad con los procesos, políticas, recursos, leyes y regulaciones de la Parte importadora.

12. A solicitud de la Parte exportadora, la Parte importadora informará a la Parte exportadora del estado de una solicitud para autorizar el comercio, incluyendo el estado de cualquier evaluación del riesgo u otra evaluación que la Parte requiera para autorizar el comercio, y de cualquier retraso que ocurra durante el proceso.

13. Si la Parte importadora, como resultado de una evaluación del riesgo, adopta una medida sanitaria o fitosanitaria que pueda facilitar el comercio entre las Partes, la Parte importadora implementará la medida sin demoras indebidas.

14. Si una Parte tiene motivos para creer que una determinada medida sanitaria o fitosanitaria adoptada o mantenida por otra Parte restringe, o puede restringir sus exportaciones y la medida no se basa en una norma, directriz o recomendación internacional relevante, o no existe una norma, directriz o recomendación relevante, la Parte que adopta o mantiene la medida proporcionará una explicación de los motivos y la información relevante pertinente referente a la medida, a solicitud de la otra Parte.

15. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 9.14 (Medidas de Emergencia), ninguna Parte impedirá la importación de una mercancía de otra Parte por el motivo de que la Parte importadora

está llevando a cabo una revisión de su medida sanitaria o fitosanitaria, si la Parte importadora permitió la importación de dicha mercancía de la otra Parte cuando la revisión se inició.<sup>1</sup>

#### **Artículo 9.7: Mejoramiento de la Compatibilidad de las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias**

1. Cada Parte reconoce que mejorar la compatibilidad de sus medidas sanitarias y fitosanitarias con las medidas de otra Parte puede facilitar el comercio al mismo tiempo que se mantiene el derecho de cada Parte a determinar su nivel adecuado de protección.

2. Para reducir obstáculos innecesarios al comercio, cada Parte procurará mejorar la compatibilidad de sus medidas sanitarias y fitosanitarias con las medidas sanitarias y fitosanitarias de las otras Partes, siempre que al hacerlo no reduzca el nivel adecuado de protección de cada Parte. Al hacerlo, cada Parte:

- (a) es instada a considerar medidas sanitarias o fitosanitarias relevantes vigentes o propuestas de las otras Partes en la elaboración, modificación o adopción de sus medidas sanitarias o fitosanitarias; y
- (b) tendrá el objetivo, entre otros, de hacer que sus medidas sanitarias y fitosanitarias sean equivalentes o, de ser apropiado, idénticas a aquéllas de las otras Partes, pero sólo en la medida de que al hacer cualquiera de las dos, no reduzca el nivel adecuado de protección de la Parte.

#### **Artículo 9.8: Adaptación a las Condiciones Regionales, con Inclusión de las Zonas Libres de Plagas o Enfermedades y las Zonas de Escasa Prevalencia de Plagas o Enfermedades**

1. Las Partes reconocen que la adaptación a las condiciones regionales, incluyendo la regionalización, zonificación y compartimentación, es un medio importante para facilitar el comercio.

2. Las Partes procurarán cooperar en el reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades con el objetivo de adquirir confianza en los procedimientos seguidos por cada Parte para el reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades, y zonas de baja prevalencia de plagas o enfermedades.

3. Al hacer una determinación referente a condiciones regionales, cada Parte tomará en consideración la orientación relevante del Comité MSF de la OMC y las normas, directrices y recomendaciones internacionales relevantes.

---

<sup>1</sup> Para mayor certeza, una Parte no impide las importaciones porque está llevando a cabo una revisión si la Parte detiene las importaciones sobre la base de que la revisión identifica que falta la información necesaria para permitir la importación de una mercancía.

4. Si una Parte importadora recibe una solicitud de una Parte exportadora para una determinación de condiciones regionales y determina que la Parte exportadora ha proporcionado información suficiente, la Parte importadora iniciará una evaluación sin demoras indebidas. Para estos efectos, cada Parte exportadora proporcionará acceso razonable en su territorio a la Parte importadora para inspecciones, pruebas y demás procedimientos relevantes.
5. La Parte importadora informará a la Parte exportadora de la recepción de la información proporcionada por la Parte exportadora conforme al párrafo 4. La Parte importadora evaluará la información proporcionada por la Parte exportadora e informará a la Parte exportadora si la información es suficiente para evaluar una solicitud de adaptación a las condiciones regionales. La Parte importadora podrá solicitar información adicional pertinente o una verificación *in situ* si se justifica, con base en los resultados de la evaluación que se está llevando a cabo.
6. Cuando una Parte importadora inicia una evaluación de una solicitud para una determinación de condiciones regionales conforme al párrafo 4, esa Parte explicará, a solicitud de la Parte exportadora, su proceso para llevar a cabo la determinación de condiciones regionales sin demoras indebidas.
7. A solicitud de la Parte exportadora, la autoridad competente de la Parte importadora considerará si puede utilizarse un proceso simplificado para la determinación de las condiciones regionales.
8. Si las autoridades competentes de las Partes importadora y exportadora deciden que una solicitud para una determinación de las condiciones regionales es una prioridad, y la Parte importadora ha recibido información suficiente, como se menciona en el párrafo 4, las autoridades competentes involucradas establecerán plazos razonables con base en las circunstancias, y podrán establecer un plan de trabajo, conforme al cual la Parte importadora, en circunstancias normales<sup>2</sup>, podrá finalizar la determinación. La determinación podrá ser positiva o negativa.
9. A solicitud de la Parte exportadora, la Parte importadora informará a la Parte exportadora el estado de la evaluación de la solicitud de la Parte exportadora para una determinación de condiciones regionales.
10. La Parte importadora finalizará la evaluación y todas las etapas necesarias implicadas en la determinación de condiciones regionales de la Parte exportadora, sin demoras indebidas, una vez que la autoridad competente de la Parte importadora determine que ha recibido información suficiente de la Parte exportadora.

---

<sup>2</sup> Para los efectos de este párrafo, "circunstancias normales" no incluyen situaciones extraordinarias o imprevistas, tales como riesgos imprevistos a la vida y la salud de las personas y de los animales o para la preservación de los vegetales, o restricciones de recursos o regulatorias.

11. Si la evaluación resulta en el reconocimiento de condiciones regionales específicas de una Parte exportadora, la Parte importadora comunicará por escrito esta determinación a la Parte exportadora y aplicará este reconocimiento sin demoras indebidas.

12. Si la evaluación de la evidencia proporcionada por la Parte exportadora no da lugar a una determinación para reconocer las zonas libres de plagas o enfermedades, o zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, la Parte importadora proporcionará por escrito a la Parte exportadora la justificación de su determinación.

13. Las Partes importadora y exportadora involucradas en una determinación particular de condiciones regionales también podrán decidir por adelantado las medidas de manejo del riesgo que se aplicarán al comercio entre ellas en caso de que haya un cambio en el estatus.

14. Si existe un incidente que resulte en un cambio de estatus, la Parte exportadora informará a la Parte importadora. Si la Parte importadora modifica o revoca la determinación que reconoce las condiciones regionales como resultado del cambio en el estatus, a solicitud de la Parte exportadora, las Partes involucradas cooperarán para evaluar si la determinación puede ser restituida.

15. Las Partes involucradas en una determinación que reconoce condiciones regionales informarán, si lo deciden mutuamente, el resultado al Comité MSF.

### **Artículo 9.9: Equivalencia**

1. Las Partes reconocen que una determinación positiva de la equivalencia de las medidas sanitarias y fitosanitarias es un medio importante para facilitar el comercio.

2. Además del Artículo 4 del Acuerdo MSF, las Partes aplicarán un reconocimiento de la equivalencia a una medida sanitaria o fitosanitaria específica, o en la medida de lo posible y apropiado, a un grupo de medidas o a todo un sistema de medidas. En la determinación de la equivalencia de una medida sanitaria o fitosanitaria específica, de un grupo de medidas, o de todo un sistema de medidas, cada Parte tendrá en consideración la orientación relevante del Comité de MSF de la OMC y las normas, directrices y recomendaciones internacionales relevantes.

3. A solicitud de la Parte exportadora, la Parte importadora explicará el objetivo y las razones de su medida sanitaria o fitosanitaria e identificará el riesgo que la medida sanitaria o fitosanitaria busca abordar.

4. Cuando una Parte importadora reciba una solicitud para una determinación de la equivalencia de una Parte exportadora y determine que la Parte exportadora ha proporcionado información suficiente, la Parte importadora iniciará una evaluación sin demoras indebidas.



5. Cuando una Parte importadora inicie una evaluación de la equivalencia, la Parte importadora explicará, a solicitud de la Parte exportadora, y sin demoras indebidas, su proceso para realizar la determinación de la equivalencia, y, si la determinación resulta en un reconocimiento, su plan para que se habilite el comercio.
6. A solicitud de la Parte exportadora, la autoridad competente de la Parte importadora considerará si puede utilizarse un proceso simplificado para determinar la equivalencia.
7. Si las autoridades competentes de las Partes importadora y exportadora deciden que una solicitud para una determinación de la equivalencia es una prioridad, y la Parte importadora ha recibido información suficiente, como se menciona en el párrafo 4, las autoridades competentes involucradas establecerán plazos razonables con base en las circunstancias, y podrán establecer un plan de trabajo conforme al cual la Parte importadora, en circunstancias normales<sup>3</sup>, podrá finalizar la determinación. La determinación podrá ser positiva o negativa.
8. A solicitud de la Parte exportadora, la Parte importadora informará a la Parte exportadora sobre el estado de la evaluación de la equivalencia.
9. Una vez que la Parte importadora determine que la información proporcionada por la Parte exportadora es suficiente para finalizar la evaluación, la Parte importadora finalizará la evaluación y comunicará los resultados de la evaluación a la Parte exportadora sin demoras indebidas.
10. Al determinar la equivalencia, una Parte importadora tomará en consideración el conocimiento, la información y la experiencia pertinente disponible, incluyendo el conocimiento adquirido a través de la experiencia con la autoridad competente relevante de la Parte exportadora.
11. Una Parte importadora reconocerá la equivalencia de una medida sanitaria o fitosanitaria, un grupo de medidas o un sistema, incluso si la medida, grupo de medidas o sistema de medidas difiere del suyo, si la Parte exportadora demuestra objetivamente a la Parte importadora que la medida de la Parte exportadora logra el nivel adecuado de protección de la Parte importadora, teniendo en cuenta los resultados que la medida, grupo de medidas o sistema de la Parte exportadora logra.
12. Si una Parte importadora adopta una medida que reconoce la equivalencia de una medida sanitaria o fitosanitaria específica, un grupo de medidas, o un sistema de medidas de una Parte exportadora, la Parte importadora comunicará por escrito esa medida a la Parte exportadora, e implementará la medida sin demoras indebidas.
13. Las Partes involucradas en una determinación de la equivalencia que resulte en el reconocimiento informarán, si lo deciden mutuamente, el resultado al Comité MSF.

---

<sup>3</sup> Para efectos de este párrafo, las "circunstancias normales" no incluyen situaciones extraordinarias o imprevistas, tales como riesgos imprevistos a la vida y la salud de las personas y de los animales o para la preservación de los vegetales, o restricciones de recursos o regulatorias.

14. Si una evaluación no resulta en el reconocimiento de la equivalencia, la Parte importadora comunicará esa determinación y las razones a la Parte exportadora sin demoras indebidas.

15. Si una Parte planea adoptar, modificar o derogar una medida objeto de un reconocimiento de la equivalencia sanitaria o fitosanitaria, se aplicará lo siguiente:

- (a) La Parte notificará de su plan a la otra Parte involucrada en el reconocimiento. La notificación debería realizarse en una etapa temprana apropiada en la cual cualquier comentario presentado por la otra Parte puede ser tomado en cuenta, incluyendo la modificación de su plan. A solicitud de una de las Partes involucrada en el reconocimiento, las Partes involucradas discutirán si la adopción, modificación o derogación de esa medida podrá afectar el reconocimiento de la equivalencia.
- (b) La Parte proporcionará, a solicitud de la otra Parte, la información y razones relativas a la adopción, modificación o derogación planeada. La otra Parte revisará cualquier información que se le proporcione y presentará, sin demoras indebidas, cualquier comentario a la otra Parte que planea adoptar, modificar o derogar la medida.
- (c) La Parte importadora no revocará su reconocimiento de la equivalencia sobre la base de que una adopción, modificación o derogación de la medida está pendiente.

16. Si una Parte adopta, modifica o deroga una medida objeto de un reconocimiento de la equivalencia sanitaria o fitosanitaria, la Parte importadora mantendrá su reconocimiento de la equivalencia siempre que las medidas de la Parte exportadora relativas a la mercancía continúen logrando el nivel adecuado de protección de la Parte importadora. A solicitud de una Parte, las Partes involucradas en el reconocimiento discutirán con prontitud la determinación hecha por la Parte importadora.

17. Si una Parte adopta, modifica o deroga una medida objeto de un reconocimiento de la equivalencia sanitaria o fitosanitaria, la Parte importadora:

- (a) continuará aceptando el reconocimiento de la equivalencia hasta que haya comunicado a la Parte exportadora si deben cumplirse otros requisitos para mantener la equivalencia; y
- (b) si deben cumplirse otros requisitos conforme al subpárrafo (a), a solicitud, discutirá los requisitos con la Parte exportadora.

## Artículo 9.10: Auditorías<sup>4</sup>

1. Para determinar la capacidad de una Parte exportadora para cumplir con los requisitos sanitarios o fitosanitarios de la Parte importadora, o para verificar el cumplimiento de la Parte exportadora con sus requisitos sanitarios o fitosanitarios que la Parte importadora ha determinado equivalentes, la Parte importadora tendrá el derecho a auditar a las autoridades competentes de la Parte exportadora, incluidos los sistemas de inspección asociados o designados conforme a este Artículo. Esta auditoría podrá incluir una evaluación de los programas de control de las autoridades competentes, incluidos, de ser factible y apropiado, los programas de inspección, programas de auditoría o inspecciones *in situ* de instalaciones u otras áreas de producción agrícola.
2. Una auditoría debe estar basada en sistemas y diseñada para comprobar la eficacia de los controles regulatorios de las autoridades competentes de la Parte exportadora.
3. En la realización de una auditoría, la Parte tomará en consideración la orientación relevante del Comité MSF de la OMC y las normas, directrices y recomendaciones internacionales relevantes.
4. Antes del inicio de una auditoría, las Partes auditada y auditora discutirán: las razones, los objetivos y el ámbito de la auditoría; y los criterios o requisitos respecto de los cuales la Parte auditada será evaluada. También en ese momento, las Partes auditada y auditora decidirán el itinerario y los procedimientos para realizar la auditoría.
5. A menos de que las Partes auditada y auditora decidan lo contrario, la Parte auditora celebrará una reunión de cierre al final de la auditoría, que incluya una oportunidad para que la autoridad competente de la Parte auditada formule preguntas o solicite aclaraciones sobre los resultados preliminares y las observaciones proporcionadas durante la reunión.
6. La Parte auditora proporcionará a la Parte auditada el proyecto de informe de auditoría por escrito, incluyendo sus resultados iniciales. La Parte auditora proporcionará a la Parte auditada la oportunidad para comentar sobre la exactitud del proyecto de informe de auditoría, y tomará dichos comentarios en consideración antes de que la Parte auditora finalice su informe. La Parte auditora proporcionará un informe de auditoría final, exponiendo sus conclusiones por escrito, a la Parte auditada en un plazo razonable.
7. En la realización de una auditoría en los casos en los cuales una Parte importadora ha reconocido la equivalencia de todo un sistema, la Parte importadora:

---

<sup>4</sup> Para mayor certeza, las Partes reconocen que la inspección de una instalación y otros locales relevantes para la inspección en el territorio de una Parte, con el fin de verificar el cumplimiento con las medidas sanitarias o fitosanitarias aplicables es una actividad distinta de una auditoría y las disposiciones de este Artículo no aplican a esa inspección.

- (a) realizará la auditoría para verificar que el sistema de la Parte auditada logre un resultado equivalente al nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria de la Parte importadora; y
  - (b) auditará la implementación del sistema equivalente de control y supervisión de la Parte exportadora.
8. Si una Parte ha reconocido como equivalente el sistema de otra Parte, las autoridades competentes de las Partes involucradas en el reconocimiento podrán discutir calendarios de auditorías de ese sistema.
9. Una decisión o acción adoptada por la Parte auditora como resultado de la auditoría deberá estar respaldada por evidencia y datos objetivos que puedan ser verificados, tomando en consideración el conocimiento, experiencia relevante y confianza que la Parte auditora tiene con respecto a los controles regulatorios de la Parte auditada. La Parte auditora proporcionará, a solicitud de la Parte auditada, esta evidencia y datos objetivos.
10. Los costos incurridos por la Parte auditora serán sufragados por la Parte auditora, a menos que las Partes auditora y auditada decidan lo contrario.
11. La Parte auditora y la Parte auditada se asegurarán de que existan procedimientos necesarios para evitar la divulgación de información confidencial adquirida durante el proceso de auditoría.
12. Si la Parte auditora pone a disposición del público un informe final de auditoría, el informe final de la auditoría deberá incorporar, o estar acompañado por los comentarios o respuesta por escrito al proyecto de informe proporcionados por la autoridad competente de la Parte auditada.
13. Las Partes podrán, de ser posible, decidir:
- (a) colaborar en auditorías de no Partes; o
  - (b) compartir los resultados de auditorías de no Partes.

### **Artículo 9.11: Revisiones a la Importación**

1. Una Parte importadora podrá utilizar revisiones a la importación para evaluar el cumplimiento de sus medidas sanitarias y fitosanitarias, y para obtener información para evaluar el riesgo o para determinar la necesidad de desarrollar o examinar periódicamente una revisión a la importación basada en el riesgo.

2. Cada Parte se asegurará de que sus revisiones a la importación se basen en los riesgos asociados a las importaciones, y de que sus revisiones a la importación se lleven a cabo sin demoras indebidas.
3. Una Parte pondrá a disposición de otra Parte, a solicitud, información sobre sus procedimientos de importación y la base para determinar la naturaleza y frecuencia de sus revisiones a la importación, incluyendo los factores que considera para determinar los riesgos asociados a las importaciones.
4. Una Parte podrá cambiar la frecuencia de sus revisiones a la importación como resultado de la experiencia adquirida a través de las revisiones a la importación o como resultado de las acciones o las discusiones previstas en este Capítulo.
5. Una Parte importadora proporcionará a otra Parte, a solicitud, la información con respecto a los métodos analíticos, controles de calidad, procedimientos de muestreo y las instalaciones que la Parte importadora utiliza para hacer las pruebas de una mercancía. La Parte importadora se asegurará de que cualquier prueba se realice utilizando métodos apropiados y validados conforme a un programa de garantía de calidad compatible con las normas internacionales de laboratorio. La Parte importadora mantendrá documentación física o electrónica con respecto a la identificación, recolección, muestreo, transporte y almacenamiento de las muestras analizadas y los métodos analíticos utilizados en el análisis de las muestras.
6. Cada Parte, con respecto a cualquier revisión a la importación que realice:
  - (a) limitará cualquier requisito referente a especímenes individuales o muestras de una importación a aquellos que sean razonables y necesarios;
  - (b) se asegurará de que los derechos impuestos por los procedimientos a los productos importados sean equitativos en comparación con los que se perciban cuando se trate de productos nacionales similares u originarios de cualquier otra Parte o no Partes, y no sean superiores al costo real del servicio;
  - (c) usará criterios para seleccionar las instalaciones en las que se realice una revisión a la importación:
    - (i) de manera que la ubicación no cause inconvenientes innecesarios a un solicitante o su agente, y
    - (ii) de manera que se conserve la integridad de la mercancía, salvo por los especímenes individuales o muestras obtenidas de conformidad con los requisitos mencionados en el subpárrafo (a).

7. Una Parte importadora se asegurará de que su decisión definitiva en respuesta a un hallazgo de no conformidad con la medida sanitaria o fitosanitaria de la Parte importadora se limite a lo necesario y razonable en respuesta a la no conformidad.

8. Si una Parte importadora prohíbe o restringe la importación de una mercancía de otra Parte, sobre la base de un resultado adverso derivado de una revisión a la importación, la Parte importadora proporcionará una notificación, de ser posible por medios electrónicos, sobre el resultado adverso, por lo menos, a uno de los siguientes: el importador o su agente; el exportador; o el fabricante.

9. Cuando la Parte importadora proporcione una notificación de conformidad con el párrafo 8, la Parte:

- (a) incluirá en su notificación:
  - (i) la razón de la prohibición o restricción,
  - (ii) la base legal o autorización de la acción, y
  - (iii) la información sobre el estado de las mercancías afectadas, incluidos, de ser aplicable:
    - (A) resultados de laboratorio y metodologías de laboratorio pertinentes, si se solicita y es posible incluirlos;
    - (B) en el caso de intercepciones de plagas, la identificación de las plagas a nivel especie, si está disponible; y
    - (C) la información sobre la disposición de las mercancías, de ser apropiado, y
- (b) transmitirá la notificación tan pronto como sea posible y, en todo caso, en circunstancias normales a más tardar cinco días a partir de la fecha de la decisión de prohibir o restringir, a menos que la mercancía sea confiscada por una administración aduanera, o esté sujeta a una acción de cumplimiento de la ley en curso.

10. Una Parte importadora que prohíba o restrinja la importación de una mercancía de otra Parte sobre la base de un resultado adverso derivado de una revisión a la importación, dará una oportunidad para una revisión de la decisión y considerará cualquier información pertinente que

sea presentada para ayudar en la revisión.<sup>5</sup> La solicitud de revisión y la información deberían entregarse a la Parte importadora en un plazo de tiempo razonable.

11. El párrafo 9 no impide a una Parte importadora deshacerse de las mercancías que contengan agentes patógenos infecciosos o plagas que puedan, de no tomarse una acción urgente, expandirse y causar daños a la vida y la salud de las personas y los animales o la preservación de los vegetales en el territorio de la Parte.

12. Si una Parte importadora determina que existe un patrón significativo, sostenido o recurrente de no conformidad con una medida sanitaria o fitosanitaria, la Parte importadora notificará a la Parte exportadora sobre el patrón de no conformidad.

13. La Parte importadora, a solicitud, proporcionará a la Parte exportadora información disponible sobre las mercancías de la Parte exportadora que se determinó que no se encontraban en conformidad con una medida sanitaria o fitosanitaria de la Parte importadora.

#### **Artículo 9.12: Certificación**

1. Las Partes reconocen que las garantías respecto a los requisitos sanitarios o fitosanitarios podrán ser proporcionadas a través de medios distintos a los certificados.

2. Cada Parte se asegurará de que al menos una de las siguientes condiciones se cumple antes de imponer un requisito de certificación sanitaria o fitosanitaria:

- (a) el requisito de certificación se basa en las normas internacionales relevantes; o
- (b) el requisito de certificación es adecuado a las circunstancias de los riesgos a la vida y la salud de las personas y los animales o la preservación de los vegetales en cuestión.<sup>6</sup>

3. Si una Parte importadora requiere certificación para el comercio de una mercancía, esa Parte se asegurará de que el requisito de certificación se aplique sólo en la medida necesaria para cumplir su nivel adecuado de protección.

---

<sup>5</sup> Para mayor certeza, una Parte proporcionará una oportunidad para la revisión, por lo menos, a uno de los siguientes: el importador o su agente, el exportador o el fabricante de la mercancía, y la revisión será realizada por la administración aduanera o la autoridad competente pertinente.

<sup>6</sup> Para mayor certeza, un requisito de certificación relativo a requisitos no sanitarios o fitosanitarios, incluidas la calidad de un producto o la información relativa a las preferencias de los consumidores, no constituye un requisito de certificación adecuado a las circunstancias de un riesgo a la vida y la salud de las personas y los animales o la preservación de los vegetales.

4. En la aplicación de los requisitos de certificación, una Parte importadora tomará en cuenta la orientación relevante del Comité MSF de la OMC y las normas, directrices y recomendaciones internacionales relevantes.
5. Una Parte importadora limitará las declaraciones y la información que requiere en los certificados a la información esencial necesaria para proporcionar garantías a la Parte importadora de que su nivel adecuado de protección ha sido cumplido.
6. Una Parte importadora proporcionará a otra Parte, a solicitud, las razones por las que la Parte importadora requiere la inclusión de cualquier declaración o información en un certificado.
7. Las Partes podrán decidir trabajar cooperativamente para desarrollar certificados modelo que acompañen mercancías específicas comercializadas entre las Partes, tomando en consideración la orientación relevante del Comité MSF de la OMC y las normas, directrices y recomendaciones internacionales relevantes.
8. Las Partes promoverán la implementación de la certificación electrónica y otras tecnologías para facilitar el comercio.

#### **Artículo 9.13: Transparencia**

1. Este Artículo aplica a las medidas sanitarias o fitosanitarias que constituyen reglamentaciones sanitarias o fitosanitarias para los efectos del Anexo B del Acuerdo MSF.
2. Las Partes reconocen la importancia de compartir información sobre sus medidas sanitarias y fitosanitarias de manera continua, y de ofrecer a otras Partes y personas de las Partes la oportunidad para comentar sobre sus medidas sanitarias o fitosanitarias en proyecto.
3. Para la implementación de este Artículo, cada Parte tomará en consideración la orientación relevante del Comité MSF de la OMC y las normas, directrices y recomendaciones internacionales relevantes.
4. Una Parte notificará una medida sanitaria o fitosanitaria en proyecto que pueda tener un efecto sobre el comercio de otra Parte, incluida cualquiera que esté en conformidad con normas, directrices o recomendaciones internacionales, utilizando el sistema de presentación de notificaciones MSF de la OMC como medio de notificación a las otras Partes.
5. A menos que surjan o amenacen surgir problemas urgentes para la protección de la vida y la salud de las personas y de los animales o para la preservación de los vegetales, que requieran la adopción de una medida de emergencia, o que la medida sea para facilitar el comercio, una Parte permitirá normalmente por lo menos 60 días para que las otras Partes o personas de las Partes proporcionen comentarios por escrito sobre la medida en proyecto, que no sea legislación propuesta, después de haber realizado la notificación conforme al párrafo 4. La Parte considerará



cualquier solicitud razonable de otra Parte o personas de las Partes para extender el periodo de comentarios. A solicitud de otra Parte, la Parte responderá a los comentarios por escrito de la otra Parte de una manera adecuada.

6. La Parte pondrá a disposición en un sitio web gratuito y abierto al público o en un diario oficial, la medida sanitaria o fitosanitaria en proyecto notificada conforme el párrafo 4, la base legal para la medida, y los comentarios por escrito o un resumen de los comentarios por escrito que la Parte haya recibido del público sobre la medida en proyecto.

7. Si una Parte propone una medida sanitaria o fitosanitaria que no esté en conformidad con una norma, directriz o recomendación internacional relevante, la Parte proporcionará a otra Parte, a solicitud, la documentación pertinente que la Parte consideró para el desarrollo de la medida en proyecto, incluida la evidencia científica documentada y objetiva relacionada con la medida, tales como las evaluaciones del riesgo, estudios pertinentes y opiniones de expertos.

8. Una Parte que propone adoptar una medida sanitaria o fitosanitaria discutirá con otra Parte, a solicitud y cuando sea apropiado durante sus procesos regulatorios, cualquier preocupación científica o comercial que la otra Parte pueda plantear referente a la medida en proyecto, y la disponibilidad de enfoques alternativos, menos restrictivos al comercio para lograr el nivel adecuado de protección de la Parte.

9. Cada Parte publicará, preferentemente por medios electrónicos, los avisos de medidas sanitarias o fitosanitarias definitivas en un diario oficial o sitio web.

10. Cada Parte notificará a las otras Partes las medidas sanitarias o fitosanitarias definitivas a través del sistema de presentación de notificaciones MSF de la OMC. Cada Parte se asegurará de que el texto o el aviso de la medida sanitaria o fitosanitaria definitiva especifique la fecha en que la medida entrará en vigor y el fundamento legal de la medida. Una Parte también pondrá a disposición de otra Parte, a solicitud, y en la medida en que lo permitan los requisitos de confidencialidad y privacidad del ordenamiento jurídico de la Parte, los comentarios significativos por escrito y la documentación pertinente que se considera respaldan la medida, recibidos durante el periodo de comentarios.

11. Si la medida sanitaria o fitosanitaria definitiva es sustancialmente distinta a la medida en proyecto, una Parte también incluirá en el aviso de la medida sanitaria o fitosanitaria definitiva que publica, una explicación de:

- (a) el objetivo y las razones de la medida y la forma en que esa medida cumple con ese objetivo y razones; y
- (b) cualquier modificación sustantiva que haya hecho a la medida en proyecto.

12. Una Parte exportadora notificará a la Parte importadora, a través de los puntos de contacto referidos en el Artículo 9.5 (Autoridades Competentes y Puntos de Contacto) de manera oportuna y adecuada:

- (a) si tiene conocimiento de un riesgo sanitario o fitosanitario significativo relacionado con la exportación de una mercancía desde su territorio;
- (b) las situaciones urgentes cuando tenga lugar un cambio en el estatus de sanidad animal o vegetal en el territorio de la Parte exportadora que pueda afectar el comercio actual;
- (c) los cambios significativos en el estatus de una plaga o enfermedad regionalizada;
- (d) nuevos hallazgos científicos de importancia que afecten la respuesta regulatoria con respecto a la inocuidad alimentaria, plagas o enfermedades; y
- (e) cambios significativos en las políticas o prácticas de inocuidad alimentaria y de manejo, control o erradicación de plagas o enfermedades que puedan afectar al comercio.

13. Si es factible y apropiado, una Parte proporcionará normalmente un intervalo de no menos de seis meses entre la fecha en que publica una medida sanitaria o fitosanitaria definitiva y la fecha de su entrada en vigor, a menos que la medida tenga el fin de hacer frente a un problema urgente de protección de la salud y la vida de las personas, y de los animales o la preservación de los vegetales, o que la medida sea para facilitar el comercio.

14. Una Parte pondrá a disposición de otra Parte, a solicitud, todas las medidas sanitarias o fitosanitarias relativas a la importación de una mercancía al territorio de esa Parte.

#### **Artículo 9.14: Medidas de Emergencia**

1. Si una Parte importadora adopta una medida de emergencia con el fin de hacer frente a un problema urgente sobre la vida y la salud de las personas y los animales o la preservación de los vegetales, que surja o amenace surgir, y la aplica a las exportaciones de otra Parte, la Parte importadora notificará con prontitud esa medida por escrito a cada Parte afectada a través de los canales normales. La Parte importadora tomará en consideración cualquier información proporcionada por una Parte afectada en respuesta a la notificación.

2. Si una Parte importadora adopta una medida de emergencia conforme al párrafo 1, revisará la base científica de esa medida dentro de seis meses, y pondrá a disposición los resultados de la revisión a cualquier Parte, a solicitud. Si la medida de emergencia se mantiene después de la revisión, debido a que la razón de su adopción permanece, la Parte debería revisar la medida periódicamente.

### **Artículo 9.15: Intercambio de Información**

Una Parte podrá solicitar información de otra Parte sobre un asunto relacionado con este Capítulo. Una Parte que reciba una solicitud de información procurará proporcionar la información disponible a la Parte solicitante dentro de un plazo de tiempo razonable y, en la medida de lo posible, por medios electrónicos.

### **Artículo 9.16: Cooperación**

1. Las Partes explorarán oportunidades para una mayor cooperación, colaboración e intercambio de información entre las Partes sobre asuntos sanitarios y fitosanitarios de interés mutuo conforme con este Capítulo. Esas oportunidades podrán incluir iniciativas sobre facilitación del comercio y asistencia técnica. Las Partes cooperarán para facilitar la implementación de este Capítulo.
2. Las Partes cooperarán y podrán trabajar, según sea decidido mutuamente, en asuntos sanitarios y fitosanitarios, incluido el desarrollar según sea apropiado, principios, directrices y enfoques comunes sobre cuestiones comprendidas en este Capítulo, con el fin de eliminar los obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.
3. Si lo deciden mutuamente, las Partes compartirán información sobre sus respectivos enfoques para el manejo del riesgo con el objetivo de mejorar la compatibilidad de sus enfoques de manejo del riesgo.
4. Se insta a las Partes a crear y desarrollar iniciativas para facilitar y promover la compatibilidad de sus medidas sanitarias o fitosanitarias.
5. Si hay interés mutuo, y con el objetivo de establecer una base científica común para el enfoque de manejo del riesgo de cada Parte, las autoridades competentes de las Partes son instadas a:
  - (a) compartir las mejores prácticas de sus respectivos enfoques de análisis de riesgo;
  - (b) cooperar en la recolección conjunta de datos científicos;
  - (c) cuando sea factible y apropiado, realizar evaluaciones de riesgo conjuntas basadas en ciencia;
  - (d) de ser el caso y de conformidad con los procedimientos, políticas, recursos, leyes y reglamentaciones de cada Parte, proporcionar acceso a sus respectivas evaluaciones del riesgo terminadas, y los datos utilizados para desarrollar las evaluaciones del riesgo; o

- (e) de ser apropiado, cooperar en la alineación de los requisitos de información para las evaluaciones del riesgo.

### **Artículo 9.17: Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias**

1. Para los efectos de la implementación y el funcionamiento efectivos de este Capítulo, las Partes establecen un Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, integrado por representantes gubernamentales de cada Parte, responsables de los asuntos sanitarios y fitosanitarios.

2. El Comité MSF servirá como un foro:

- (a) para considerar cualquier asunto relacionado con este Capítulo, incluidos los relativos a su implementación;
- (b) para mejorar el entendimiento de las Partes sobre cuestiones sanitarias o fitosanitarias que se relacionan con la implementación del Acuerdo MSF o este Capítulo;
- (c) para mejorar el entendimiento mutuo de las medidas sanitarias o fitosanitarias de cada Parte, o los procesos regulatorios que se relacionan con dichas medidas;
- (d) para mejorar la comunicación y la cooperación entre las Partes relacionadas con asuntos sanitarios o fitosanitarios;
- (e) para identificar y discutir, en una etapa temprana y apropiada, las medidas sanitarias o fitosanitarias en proyecto o las revisiones de medidas sanitarias o fitosanitarias existentes que puedan tener un efecto significativo sobre el comercio en América del Norte incluso con el propósito de evitar problemas y facilitar una mayor alineación de medidas sanitarias o fitosanitarias; y
- (f) para que una Parte comparta información, según sea apropiado, sobre una cuestión sanitaria o fitosanitaria que ha surgido entre ésta y otra Parte o Partes.

3. El Comité MSF podrá servir como un foro:

- (a) de ser apropiado, para identificar y desarrollar proyectos de asistencia técnica y cooperación entre las Partes sobre medidas sanitarias y fitosanitarias;
- (b) para consultar asuntos y posturas para las reuniones del Comité de MSF de la OMC, y reuniones celebradas bajo los auspicios de la Comisión del Codex Alimentarius, la Organización Mundial de Sanidad Animal, la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria y otras organizaciones internacionales según sea apropiado;

- (c) para identificar, priorizar, gestionar y resolver asuntos bilaterales o trilaterales;
  - (d) para revisar el progreso en abordar preocupaciones comerciales específicas relacionadas con la aplicación de una medida sanitaria o fitosanitaria, con miras a facilitar una solución mutuamente aceptable;
  - (e) para establecer y, según sea apropiado, determinar el ámbito y mandato de los grupos de trabajo técnico, en áreas como salud animal, sanidad vegetal, inocuidad de los alimentos, o plaguicidas, tomando en cuenta mecanismos existentes, para realizar el trabajo relacionado con la implementación de este Capítulo;
  - (f) para proporcionar orientación a grupos de trabajo técnico, como sea necesario y apropiado, para la identificación, priorización y gestión de asuntos sanitarios o fitosanitarios;
  - (g) para solicitar actualizaciones y discutir el trabajo de los grupos de trabajo técnico;
  - (h) para revisar la recomendación de un grupo de trabajo técnico referente a si éste debería continuar, suspenderse o disolverse;
  - (i) para buscar, en la medida de lo posible, la asistencia de organizaciones internacionales o regionales competentes, como la Organización Norteamericana de Protección a las Plantas para obtener el asesoramiento científico y técnico disponible, y minimizar la duplicación de esfuerzos; y
  - (j) para facilitar el desarrollo, según sea apropiado, de principios, directrices y enfoques comunes sobre asuntos cubiertos por este Capítulo.
4. El Comité MSF establecerá sus términos de referencia en su primera reunión y podrá revisarlos según sea necesario.
5. El Comité MSF se reunirá dentro de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y posteriormente una vez al año a menos que las Partes decidan lo contrario.
6. El Comité MSF informará anualmente a la Comisión sobre la implementación de este Capítulo.

#### **Artículo 9.18: Grupos de Trabajo Técnico**

1. Un grupo de trabajo técnico podrá funcionar de forma continua o *ad hoc*.

2. Cualquier grupo de trabajo técnico de funcionamiento continuo se reunirá anualmente, a menos que las Partes participantes en el grupo de trabajo técnico decidan lo contrario. Cualquier grupo de trabajo técnico *ad hoc* se reunirá tan frecuentemente según lo decidido por las Partes participantes en el grupo de trabajo técnico.
3. En la primera reunión de un grupo de trabajo técnico, las Partes participantes establecerán los términos de referencia del grupo de trabajo, a menos que las Partes decidan lo contrario.
4. Cualquier grupo de trabajo técnico establecido de conformidad con el Artículo 9.17.3(e) (Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) podrá:
  - (a) participar, en la etapa apropiada más temprana, en el intercambio científico o técnico, y en la cooperación referente a cuestiones sanitarias o fitosanitarias;
  - (b) considerar cualquier medida sanitaria o fitosanitaria, o conjunto de medidas identificadas por alguna Parte que probablemente afecten, directa o indirectamente, el comercio, y proporcionar asesoramiento técnico con miras a facilitar la resolución de preocupaciones comerciales específicas relacionadas con esas medidas;
  - (c) servir como un foro para facilitar la discusión y consideración de las evaluaciones del riesgo específicas, y posibles opciones de manejo del riesgo;
  - (d) proporcionar una oportunidad para que las Partes discutan los desarrollos relevantes para el trabajo del grupo de trabajo técnico;
  - (e) discutir otras cuestiones relacionadas a este Capítulo; e
  - (f) informar al Comité MSF los avances del trabajo, según sea apropiado.
5. Un grupo de trabajo técnico podrá proporcionar al Comité MSF la recomendación de que éste continúe, se suspenda o se disuelva.
6. Cada grupo de trabajo técnico será copresidido por representantes de las Partes participantes.
7. Las Partes podrán buscar resolver cualquier preocupación comercial específica a través del grupo de trabajo técnico pertinente.

#### **Artículo 9.19: Consultas Técnicas**

1. Reconociendo que los asuntos comerciales que surjan conforme a este Capítulo son resueltos de mejor forma por la autoridad competente apropiada, si una Parte tiene preocupaciones

referentes a cualquier asunto que surja conforme a este Capítulo con respecto a otra Parte, la Parte procurará resolver el asunto por medio de los procedimientos administrativos disponibles de la autoridad competente relevante o a través de un grupo de trabajo técnico relevante establecido por el Comité MSF, si considera que es apropiado hacerlo. Una Parte podrá recurrir a las consultas técnicas establecidas en el párrafo 2 en cualquier momento que considere que el uso de los procedimientos administrativos pertinentes, el grupo de trabajo técnico relevante u otros mecanismos no resolverían el asunto.

2. Una Parte (Parte solicitante) podrá iniciar consultas técnicas con otra Parte (Parte solicitada) para discutir cualquier asunto que surja conforme a este Capítulo que pueda afectar adversamente su comercio, para lo cual entregará una solicitud por escrito al Punto de Contacto de la Parte solicitada. La solicitud identificará el motivo de la solicitud, incluida una descripción de las preocupaciones de la Parte solicitante en relación con el asunto.

3. Las Partes solicitante y solicitada se reunirán dentro de los 30 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud por la Parte solicitada, con el objetivo de resolver cooperativamente el asunto, de ser posible, dentro de los 180 días a partir de la solicitud.

4. Las Partes solicitante y solicitada garantizarán la adecuada participación de los representantes comerciales pertinentes y las autoridades competentes en las reuniones llevadas a cabo conforme a este Artículo.

5. Reconociendo que las Partes podrán decidir participar en las consultas conforme a este Artículo durante cualquier periodo de tiempo, la Parte solicitante podrá cesar las consultas técnicas conforme a este Artículo y recurrir a la solución de controversias conforme al Capítulo 31 (Solución de Controversias) después de la reunión mencionada en el párrafo 3, o si la reunión no se celebra dentro de los 30 días según se especifica en el párrafo 3.

6. Ninguna de las Partes recurrirá a la solución de controversias conforme al Capítulo 31 (Solución de Controversias) por un asunto que surja conforme a este Capítulo, sin tratar de resolver primero el asunto a través de las consultas técnicas conforme a este Artículo.

## **Artículo 9.20: Solución de Controversias**

En una controversia conforme a este Capítulo que involucre cuestiones científicas o técnicas, un panel deberá pedir asesoramiento a expertos por él elegidos en consulta con las Partes contendientes. A tal fin, el panel podrá, si lo estima apropiado, establecer un grupo asesor de expertos técnicos, o consultar a las organizaciones internacionales de normalización competentes, a solicitud de una Parte contendiente, o por iniciativa propia.